CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

09 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en este proceso, por cuanto la parte apelante lo presento en tiempo oportuno.

Lectura de sentencia 02/12/2022

Termino sustentar recurso de apelación del 05 al 07 de diciembre de 2022 hora 06:00 pm.

Escrito de recurso presentado el 07/12/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo de Resolución de contrato de compraventa
Demandante: WILLIAM ANTONIO SOTO MEJIA
Demandado: JOSE FERNANDO HOYOS SERNA
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00320-00
Auto de trámite

Interpuesto el recurso de apelación en tiempo oportuno por la parte accionante en este proceso, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación que interpone la parte accionante WILLIAM ANTONIO SOTO MEJIA contra la sentencia Nro 341 del 02/12/2022, que puso fin en esta instancia, para lo cual se concede en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, ante los dos juzgados civiles del circuito de este mismo circuito a

través de la oficina de reparto del Palacio de Justicia de este Municipio de la Dorada, Caldas, para que resuelva sobre el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente digital radicado bajo el número 17 38040890022021003200O a la oficina de reparto para que se surta el recurso ante los dos juzgados Civiles del Circuito de este mismo municipio.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 112 del 13/12/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

01/12/22, Al despacho para resolver sobre la objeción al trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado que actúa como amparo de pobreza de los hijos y de la cónyuge sobreviviente del causante.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LUIS FELIPE RESTREPO DELGADO
ACCIONANTE. LEYDI JOHANA ALDANA REYES en rep de Juan Felipe Restrepo Aldana.
Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00350-00
Auto de trámite

Presentada por el partidor designado el trabajo de partición y adjudicación y en el término de su traslado a las partes, el abogado que actúa en amparo de pobreza representando a los herederos hijos y de la cónyuge sobreviviente del causante Luis Felipe Restrepo Delgado, quien había solicitado la designación del partidor por

no estar de acuerdo con la partición y adjudicación presentada por la parte actora, objeta dicho trabajo , solicitando se designe un nuevo partidor, porque la presentada puede ser objeto de nulidad y porque es idéntica a la inicialmente presentada dejando entre ver que no es imparcial…

Así las cosas, a la solicitud de objeción al trabajo de partición y adjudicación presentado por el designado partidor en este proceso, debe dársele el trámite como incidente de conformidad con el artículo 509 del CGP, sin necesidad a dar lugar a designar otro partidor. Luego hay lugar a correr previamente a la decisión correr traslado a la parte accionante por un termino de tres días parea que se pronuncie respecto a la objeción manifestada.

De otro lado y como quiera aún no se han fijado los honorarios al abogado partidor, de conformidad con lo señalado en el artículo 363 del CGP, que establece:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (…)

…Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias".

Y el artículo 4 del acuerdo 1852 de 2003, refiere:

"2*. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, es pertinente indicar que por la naturaleza del asunto el pleito objeto del litigió, en este orden de ideas, el valor del bien inmueble se extrae del consignado en el avaluó catastral, es decir, ($27.096.000.oo),

tal y como se puede constatar del paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de este municipio de la Dorada, caldas, el cual fue aportado por la parte demandante en el libelo genitor.

Ahora bien, el artículo 26 del Código General del Proceso, determina la cuantía así:

"… En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

En consecuencia, el valor de los honorarios al partidor se extrae así:
$27´096.000 * 1.5% = $391.440,oo.

Finalmente, es preciso señalar que de conformidad al Acuerdo que rige los honorarios de los auxiliares de la justicia, el cual expresa en su parte final que "sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes…", revisado el resultado del cálculo matemático efectuado al valor catastral del inmueble, se observa que no supera los 40 smlmv, por lo que es pertinente señalarle como honorarios al partidor el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del artículo 363 del Código General del Proceso, el cual indicó lo siguiente:

"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. (…)

En este orden de ideas, siguiendo los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y sin exceder los montos permitidos, es necesario indicar que los honorarios fijados deben ser pagados por las partes del proceso en partes iguales, es decir el 50% cada parte, la parte actora y el otro 50%, la parte convocada al proceso, pero como la parte que solicito la designación del partidor están amparados por el amparo de pobreza concedio, solo la parte actora entraría a cancelar la mitad de lo fijado, por cuanto el artículo 154 del CGP, así lo establece en cuanto a que:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO**

MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE dar el trámite de incidente al escrito de objeción propuesto contra el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de tres días del escrito de objeción propuesto contra el trabajo de partición y adjudicación.

TERCERO: FIJESE como honorarios al abogado Ernesto Espejo Palacio por el trabajo de partición y adjudicación presentado, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero que se cancelara por la parte actora en cabeza de **LEYDI JOHANA ALDANA REYES** en representación y apoderada judicial del heredero Juan Felipe Restrepo Aldana, solo en un salario mínimo mensual legal vigente conforme a lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 112 del 13/12/2022

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 06/12/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, caldas, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: COOMEDUCAR
DEMANDADO: NELSON HERNANDEZ OLAYA
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00540-00
Auto Interlocutorio Nro

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **NELSON HERNANDEZ OLAYA,** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio**:**

1.1. Por La suma de ($2'663.510,oo), como capital con vencimiento el 5 de enero de 2022.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 6 de enero de 2022 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 112 del 13/12/2022

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.